



## **LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MEDICOS**

¿Relación de dependencia o trabajo autónomo?

### **NOTA A FALLO**

**Carrera:** Abogacía

**Nombre del alumno:** Libedinsky Naone, Gustavo

**Legajo:** VAGB 95475

**DNI:** 21981240

**Fecha de entrega:** 13/11/2022

**Tutora:** María Belén Gulli

**Año 2022**

**Autos:** “PASTORE ADRIAN C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES S/ DESPIDO”

**Tribunal** : Corte Suprema de Justicia de la Nación ( CSJN)

**Fecha de sentencia:** 16 de abril de 2019.

## **Sumario**

**I.- Introducción. II.- Plataforma fáctica, la historia procesal y resolución III. La ratio decidendi en la sentencia. IV.- Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V.- Postura del autor VI.-Conclusión. VII.- Bibliografía**

### **I. Introducción**

Durante el año 2015 y 2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN) dictó una serie de fallos vinculados con la caracterización del vínculo que unió a los médicos con sus respectivos centros asistenciales en donde se advierte en todos ellos características fácticas comunes como normativas. En esos fallos las normas del régimen laboral que estuvieron presentes son los artículos 12, 14 y 58 de la Ley de contrato de trabajo (en adelante LCT) referidos a la irrenunciabilidad de los derechos, el fraude laboral y el silencio del trabajador ( Dragan Gigena , 2020)

En relación a esos temas, en el presente trabajo se analiza el fallo “Pastore” dictado por la CSJN en donde un profesional médico reclama que su contrato es laboral y por tal se plantea como disyuntiva la naturaleza jurídica del vínculo del profesional que prestó servicios durante veinticinco años para un nosocomio -el Hospital Italiano.

El médico que se desempeñó como anestesiólogo pediátrico luego de unas diferencias en el modo de prestar servicio y de un intercambio telegráfico demandó al hospital solicitando se le reconozca la naturaleza laboral del vínculo que lo unió al centro médico y se descarte su carácter autónomo pretendido por el nosocomio quien fue su empleador.

El problema jurídico que emerge del fallo es de relevancia normativa porque los jueces tuvieron que decidir cuál era la norma jurídica era aplicable. Las premisas discutidas

fueron el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) y la Ley de contrato de trabajo (en adelante LCT). La doctrina define el problema de relevancia normativo o antinomia a saber: “existe una antinomia cuando dos normas del mismo sistema jurídico regulan un mismo supuesto de hecho de manera diferente e incompatible. La antinomia equivale pues a inconsistencia o contradicción” (Gascón Abellán, 2003, p.64).

En ese orden de ideas queda demostrado-en el caso bajo análisis- que estamos en presencia de una antinomia cuando existen dos normas del mismo sistema que brindan soluciones distintas al caso. Dicho así, el tribunal debió meritar la forma de prestación de servicios del médico además al modo en que se le pagaba los honorarios en conjunto con las facultades de aplicar sanciones disciplinarias por parte del empleador, etcétera , si ello hacía activar o no la presunción que establece el artículo 23 de la ley de Contrato de Trabajo y por tal dicha prestación laboral podría ser encuadrada como laboral y una relación dependiente, o por el contrario, si el vínculo en nada tenían que ver con lo laboral y era definido como un trabajador autónomo regulado por el Contrato de locación de servicios que regula el artículo 1251 del CCCN.

La relevancia del análisis de este caso es que la CSJN dicta un precedente obligatorio para los tribunales inferiores en materia de la definición de la naturaleza de los vínculos que unen a los médicos con los centros asistenciales. Asimismo este caso sienta un precedente frente a la doctrina más avezada en material de derecho procesal ya que la CSJN desafía el mismo cuando quien debe juzgar las cuestiones de hecho y prueba son los jueces naturales y fallar sobre el fondo del asunto lo hace ella misma en virtud el principio de economía procesal para dejar así un debate no zanjado entre la comunidad académica laboral .

En lo que sigue haré un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada, así como también la resolución que el tribunal adoptó junto a la ratio decidendi identificada en la sentencia. Luego formularé un contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio, para finalmente dar cuenta de mi posición y derivar en una conclusión.

## **II.- Plataforma fáctica, la historia procesal y resolución.**

Los hechos del caso tienen cuando el médico Adrián Pastore, quien trabajó para el hospital Italiano, y prestaba tareas como anestesista por más de veinticinco años, le inician un sumario administrativo por supuestas inconductas lo que va a derivar en una extinción del vínculo sin expresión de causa.

Ese hecho motivó la interposición de una demanda laboral donde el actor reclama se le reconozca la naturaleza laboral del vínculo y se le paguen las indemnizaciones laborales que emergen de un despido. A dicha pretensión, el hospital demandado la rechaza en su escrito de contestación de demanda y alega que la relación que unía a ésta con el profesional médico era una locación de servicios y por tal Pastore era un trabajador autónomo. La demanda de Pastore contra el Hospital Italiano recayó en el Juzgado Nacional de primera instancia N° 48 y basó su pretensión en el artículo 23 de la LCT aduciendo que su prestación de servicios hacía activar la naturaleza laboral de su contrato conforme lo establece dicha normativa. El tribunal laboral rechaza la demanda y entre sus argumentos expone que Pastore fue un trabajador autónomo que actuó con libertad de contratación y que por tal era un contrato reglado por el artículo 1251 del CCCN.

Contra lo desfavorable del fallo, el actor decide apelar y recae ante la sala VI de la Cámara nacional de apelaciones del trabajo (en adelante CNAT) quien el 31 de mayo de 2012, dicta sentencia y revoca el decisorio del tribunal inferior por considerar en sus argumentos que el reclamo del médico recurrente y calificó al vínculo naturaleza laboral y dependiente. Para la Cámara quedó perfectamente delimitadas las notas típicas que caracterizan una relación laboral como dependientes a saber: la subordinación jurídica, técnica y económica.

Contra ese decisorio el Hospital Italiano como parte demandada decide interponer ante la Cámara VI un recurso extraordinario federal, al sostener que el médico era un profesional autónomo y cuya relación no era dependiente, el cual el mismo es rechazado y motiva una Queja que llega a la CSJN en una primera oportunidad.

En esa ocasión la Corte admite la queja y el recurso extraordinario, y ordena remitir nuevamente los autos para que dicte una nueva sentencia basada en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y por considerar que la calificación jurídica que unió a Pastore con el Hospital era de naturaleza civil.

En la ocasión para así decidir, a razón de ese envío, recayó los autos la sala IX de la CNAT quien volvió a fallar y concluyó que entre las partes existió una relación dependiente laboral en el marco de un contrato de trabajo. Contra ese decisorio desfavorable para el Hospital como demandada interpuso un nuevo recurso extraordinario, el cual rechazado ocasionó otro recurso de Queja, que es admitido por la Corte y motivó nuestro presente análisis. El máximo tribunal basado en doctrina de la arbitrariedad de sentencia el día 16 de abril de 2019, por mayoría, sin el voto del Juez Rosatti, dictó sentencia definitiva sobre el fondo del asunto y revocó la sentencia del tribunal *aquo* y concluyó que el vínculo que unió a Pastore y al hospital Italiano era un contrato de locación de servicios y por ende el médico anesthesiólogo había operado como trabajador autónomo.

### **III.- La *ratio decidendi* en la Sentencia.**

Es importante destacar que la CSJN resolvió el problema de antinomia y recurrió a la premisa normativa del CCCN al decidir que el vínculo que unió al médico Pastore con el nosocomio era de naturaleza civil conforme al artículo 1251 de dicho cuerpo normativo y por ende era un contrato de prestación servicios.

Para así decidir lo hizo en base a la siguiente línea argumental: enfatizó la intervención de la figura de un intermediario- la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires, (en adelante AARBA) que actuó como agente de facturación y cobro de los honorarios y como agente de retención de diversos conceptos entre el médico y el hospital.

En esa línea análisis con respecto al modo de prestar tareas y al pago de su salario la Corte consideró que el hecho de que lo recaudado por el intermediario iba a un pozo común, y que mediante un sistema de puntuación de los anesthesiólogos se abonaban los honorarios a los médicos hizo inferir que aquella circunstancia en nada hacía responsable al hospital en las supuestas obligaciones laborales como empleador pretendidas como incumplidas por parte de Pastore. Además agrega que el hecho de que el médico intervino en la facultad de organización y dirección del establecimiento le quitó la nota típica de subordinación jurídica propia de la relación de dependencia. En ese mismo orden de ideas de exclusión de las notas típicas dependientes, el máximo tribunal consideró que el hecho de emitir facturas y estar inscripto como monotributista, no tener exclusividad con el

nosocomio, al emitir facturas que no son correlativas por distintos montos, hacía desdibujar y excluir la subordinación económica como noticia tipificante dependiente de una relación laboral.

Es ahí cuando la CSJN a través de esas circunstancias que rodearon la prestación de servicios se permite inferir, conforme dichas características del modo de prestar tareas por parte del médico, que el profesional aceptó el propio riesgo económico al decidir trabajar para el hospital y aquella asunción lo transforma en un empresario. Situación abonada por el hecho de que éste solamente percibía honorarios profesionales si efectivamente prestaba tareas, además de que podía organizar horarios y no recibía instrucciones en cuanto a la forma de realizar su trabajo. Pero uno de los puntos más relevantes de aquella prestación de servicios, para la Corte, fue el silencio durante los veinticinco años en que el médico prestó servicios sobre el hecho de no reclamar por parte del médico la deficiente registración del contrato laboral que los unió, situación que lo hizo definir por el principio de la autonomía de la voluntad rector en las relaciones de naturaleza civil.

El máximo tribunal, además, interpretó que el hecho de ser profesional médico y no recibir por parte de la cúpula directiva del hospital directivas en cuanto al modo de realizar una intervención profesional con un paciente, hacía desaparecer la subordinación técnica como nota distintiva de una relación dependiente laboral.

El cimero tribunal consideró que el mero hecho de controlar la prestación de un trabajador autónomo no lo convierte en un subordinado jurídico sino más bien es un mínimo contralor que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.**

Al comienzo de este trabajo se dijo que en los fallos donde se discute la naturaleza del vínculo de los profesionales médicos había en común normativa que se discutió para resolver el problema y es importante delimitar conceptualmente el contrato de trabajo y su materialización, la relación laboral. La CSJN simplemente se limitó a marcar aspectos de la prestación de servicios del médico para decir por qué no fue laboral. Y en ese punto, la propia ley laboral, en reglamentación del principio protectorio regulado en el artículo 14 bis de la CN, consagra que: “constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que

se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla mediante una remuneración” (Ley 20744, 1976, Art 4). El mismo cuerpo normativo define además al contrato laboral como acto jurídico consensual que celebran las partes y establece que “[Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración...”]. (LCT 1974, art 21). En este marco, es imperioso definir la relación laboral como aquella forma material de llevar a cabo la tarea y es esa actividad personal infungible que presta el trabajador a favor de otro, en dependencia de aquel mediante el pago de una remuneración. (Ley 20744, 1976, artículo 22).

Cuando la CSJN valoró la prueba de modo tal de ponderar la forma en que se llevó a cabo la prestación del médico a ésta última la encontró con debilidad de condimentos laborales para lograr activar la norma procesal inserta en el artículo 23 de la LCT. La misma establece una *presunción iuris tantum* consistente en que probada la prestación de servicios por parte del trabajador se presume que estamos en presencia de un contrato laboral. Desvirtuó dicho modo y lo hizo por considerar que el hecho de ser el médico monotributista, insertarse en una estructura asumiendo el riesgo propio y al cobrar solo cuando prestaba efectivamente tareas lo transformó en un empresario conforme establece la última parte de la norma al establecer la excepción a esa presunción. Sin embargo la doctrina no abraza esta tesis y la corrige en la teorización de máximos exponentes del Derecho laboral. Así sostiene Grisolia (2012) cuando dice que el “derecho al trabajo es toda actividad lícita prestada a otro -persona física o jurídica- (empleador individual o empresa) a cambio de una remuneración, y que aquel no se ocupa de todo el trabajo humano sino solo del trabajo en relación de dependencia”

Dicho esto, para que una relación laboral sea considerada dependiente las circunstancias que rodean la prestación deben tener el condimento de aquellas notas típicas que le define, y por cierto no lo hace la LCT, sino que fue tarea de la actividad pretoriana de los jueces y de las tintas de la doctrina. En la definición de éstas notas típicas, Fernández Madrid entiende por subordinación técnica a la realización de trabajo bajo las directivas y objetivos señalados por el empleador. Por su parte la dependencia económica es aquella en la cual el trabajador dedica la fuerza de sus tareas dirigida al empleador por una

remuneración o pago y no se beneficia. La subordinación o dependencia jurídica es primordial y es la capacidad de manejar las actividades del trabajador que goza el empleador de dirigir en el empleo. El trabajador está bajo la autoridad del empleador en cuestiones de dirección, organización y decisiones disciplinarias. (Tratado práctico de derecho del trabajo. La ley 2017)

El profesor Dragan Gigena (2020) critica la postura de Lorenzetti que se repite en varios fallos análogos como común denominador cuando sostiene que el hecho de que se emita una factura motivado por el pago de los honorarios es una “costumbre” habitual en el rubro, sin embargo se olvida el ministro que las costumbres son fuentes de Derecho siempre y cuando no sean contra legem.

En el problema de relevancia normativa que se planteó, la premisa en disputa con la norma laboral es la relación civil que el máximo tribunal consideró aplicable al caso concreto la CSJN subsumió la prestación de servicios de Pastore con el hospital bajo la órbita del contrato de locación de servicios dando preeminencia a la autonomía de la voluntad. El CCCN sostiene “Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución...”( CCCN 2015 art.1251)

Cuando la Corte infiere que el hecho de que el médico emitía facturas y por tal era un trabajador autónomo, olvida el artículo 14 de la LCT que establece “Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley...”

La CSJN consideró que no se configuró la nota típica relevante en una relación laboral para ser considerada dependiente que es la subordinación jurídica, al entender que en todo contrato comercial, y máxime cuando se presta un servicio a tercero, aquel trabajador que emite facturas y que se inserta a una estructura sin asumir riesgos, como es el caso de Pastore, no puede hablarse de un efectivo control disciplinario, sino más bien responde a todo mínimo control que debe tener un empresario sobre sus contratistas.

Se parte de la CN que protege al trabajador frente al despido arbitrario consagrado en el artículo 14 bis de la carta magna. “el trabajador en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”. Siguiendo con la doctrina normativa el Art 23 de LCT nos indica “que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo se demuestre lo contrario.”

Otra de las razones esgrimidas por la CSJN fue el silencio del trabajador durante los años que se desempeñó en sus labores sin haber discutido el vínculo hizo inferir que fue un trabajador autónomo, sin embargo en consonancia con lo que se dijo sobre el silencio del trabajador regulado por el artículo 58 de la LCT nunca puede tomarse como renuncia a los derechos consagrados en el cuerpo normativo laboral, como tampoco puede crearse presunciones en su contra a partir del mismo.

En lo que respecta a la posición del máximo tribunal de no considerar laboral el vínculo por el hecho de recibir el pago de la contraprestación a través de una empresa intermediaria (AARBA) en nuestro análisis decimos que la propia LCT desestima aquella consideración cuando en el art.136 que indica “[los trabajadores que ejerzan por intermediarios tendrán derecho a exigir al empleador principal solidario, para los cuales dichos contratistas o intermediarios presten servicios o ejecuten obras, que retengan, de lo que deben percibir éstos, y les hagan pago del importe de lo adeudado en concepto de remuneraciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral...]”. Por otro lado el propio cuerpo normativo laboral regula en el artículo 104 los modos de pagar la remuneración y establece “El salario puede fijarse por tiempo o por rendimiento del trabajo e integrarse con premios en cualquiera de sus formas o modalidades.....”.(Ley 20744, 1976. Art.104)

No se puede hablar de Derecho laboral sin considerar el andamiaje de principios que guía dicha disciplina, sobre todo el orden público laboral y el principio protectorio. Aquel orden público es el piso por debajo del cual no se permite la autonomía de la voluntad que vulnera derechos y por tal está consagrado en el artículo 14 la LCT cuando expresa que será nulo todo contrato que se haya realizado con la intención de simular o defraudar la verdadera naturaleza de una relación jurídica para apartarse de las reglas del derecho laboral.

Asimismo el principio protectorio está consagrado en el artículo 9 de la LCT como protección a las desigualdades naturales de negociación entre empresario y trabajador, cuya igualdad jurídica es creada por el derecho laboral para proteger a la parte más débil de la misma. “El derecho del trabajo es tuitivo; al no existir un pie de igualdad entre las partes, protege al trabajador, que es la parte más débil en la relación de trabajo. Es decir, que mientras los empleadores tienen recursos suficientes para imponer determinadas condiciones, los trabajadores sólo cuentan con su capacidad de trabajo...”.Grisolia *Manual de Derecho Laboral*. (2019)

El trabajador en sus diversas formas debe gozar de la protección de la ley debido a la desigualdad que se manifiesta en el poder negociador entre trabajador y empleador (Grisolia, 2021).

El problema de la calificación jurídica del vínculo que une a los médicos con sus lugares de trabajo no escapó al derrotero jurisprudencial de la Corte donde ya, en casos análogos se expidió a favor de considerar de naturaleza civil el vínculo que unió a los médicos con sus nosocomios. A saber, en el “caso Cairone” el tribunal sentó la tesis de descalificar el hecho de considerar relación de dependencia el hecho de que el médico reciba instrucciones y un control sobre la forma de organizar su trabajo, ya que ello es propio de los contratos comerciales modernos entre el consumidor y una empresa que presta servicios a terceros (CSJN, Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia 2015)

En la misma línea se encuentra el “caso Rica” la Corte sostiene que la autonomía de la voluntad es el principio que debió regir en el vínculo que unió al médico con el Hospital Alemán y que éste último no podía desconocer las consecuencias jurídicas de sus actos propios celebrados entre las partes en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad (CSJN, “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, 24/04/2018.)

La jurisprudencia de la Corte fue adquiriendo un sentido de deslaboralización de las relaciones de los médicos con sus respectivos establecimientos de salud , sin embargo no toda la jurisprudencia fue unánime al respecto ya que los jueces teniendo en cuenta el fallo en la sala IX -mediante el voto de los jueces Pompa y Balestrini- entendió que la invalidación dispuesta por la Corte “no significó la resolución de ninguna cuestión de

derecho común sino que sólo se encaminó a tutelar la garantía de la defensa ya que los extremos de la litis deberían ser decididos nuevamente por los jueces naturales”. Con ese cometido examinó la prueba y concluyó que el médico y el hospital estuvieron vinculados por un contrato de trabajo. Destacó al respecto que tanto la determinación de la jornada como la época de los descansos anuales estaban a cargo del personal jerárquico de la demandada. No dio trascendencia a la intervención de AARBA pero sí consideró dirimente el hecho de que la entidad asistencial hubiera ejercido poder disciplinario sobre Pastore, lo que no había sucedido en “Cairone”

En la misma línea de tesis contraria a la postura de la Corte los tribunales inferiores sostienen en otros fallos donde se discute la naturaleza del vínculo que el vínculo entre los profesionales médicos y los nosocomios es laboral. Así se dijo en el “caso Picardo” por mayoría la Cámara laboral sostuvo que no puede considerarse el trabajo como una mercancía y que el resultado de considerar un vínculo de profesionales médicos con sus empleadores dentro del ámbito del Derechos Civil dando primacía a la autonomía de la voluntad por sobre el orden público laboral era abiertamente inconstitucional (CNAT Sala VII, “Picardo, Silvana Noemí c/ Obra Social del Personal de la Industria Alimenticia s/ despido”, 2014).

## **V. Postura del autor**

En virtud de la doctrina de la Corte para decidir que el vínculo que unió al médico con el hospital fue civil y por tal fue un trabajador autónomo, el autor de este trabajo no está de acuerdo con la postura en base a los siguientes argumentos.

Con respecto al modo de prestar tareas y al pago de su salario la Corte consideró que el hecho de que lo recaudado por el intermediario iba a un pozo común sin embargo al art.136 de LCT nos indica que la presencia de intermediarios no impide al trabajador exigirle solidaridad laboral al empleador principal.

Del mismo la CSJN estableció que no se dieron las notas típicas de subordinación jurídica, ni económica ni técnica y que el modo de prestación de servicios fue mirado a la luz de la autonomía de la voluntad por considerar que el médico prestó consentimiento sin discutir su relación durante veinticinco años.

,El máximo tribunal consideró que el hecho de facturar y estar inscripto como monotributista, no tener exclusividad con el nosocomio, al emitir facturas que no son correlativas por distintos montos colisiona con instrumentos internacionales, así lo establece la OIT en la resolución 198 “[ luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas, en el contexto de, por ejemplo, otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que ocultan la verdadera situación jurídica, entendiéndose que existe una relación de trabajo encubierta cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de una manera que oculta su verdadera condición jurídica, y que pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho ...]”.

## **VI.- Conclusión**

En el presente trabajo se analizó la sentencia de la CSJN en el caso Pastore donde se resuelve el problema jurídico de relevancia planteado al inicio del mismo al decidir que no existió una relación de dependencia entre las partes y el vínculo no revestía caracteres enmarcado en la órbita del Derecho del Trabajo.

El derrotero procesal comienza con una demanda por parte del DR, contra el nosocomio, cuya pretensión se basó en el artículo 23 de la LCT reclamando el pago de indemnizaciones laborales. El hospital, fundó su pretensión en la teoría de la autonomía de la voluntad.

Una vez llegado el caso a la Corte, se analizó las razones que tuvo el tribunal para decidir que el vínculo no fue laboral y que consistió en presencia de intermediarios, silencio del trabajador, situación fiscal del mismo.

Con posterioridad se creó un marco teórico compuesto por doctrina, legislación y jurisprudencia donde se esbozaron las principales razones por las cuales se corrigió la postura de la Corte, desde la opinión de autores donde consideraron que en el caso se perfilaron claramente las notas típicas de la relación de dependencia y la Corte soslayó mediante el uso del principio de la autonomía de la voluntad, hasta las normas y fallos jurisprudenciales que también sostuvieron la tesis contraria.

Por último se esbozó la postura del autor donde se destacó la posición de estar en contra de la decisión teniendo en cuenta la LCT y la doctrina.

Para finalizar, tendremos que esperar a futuros pronunciamientos del Máximo Tribunal nacional, para determinar si con ello se inicia un nuevo derrotero en la interpretación y limitación de la vinculación laboral, y, por ende, del alcance y aplicación que debe darse al artículo 23, LCT, o estamos frente a un caso particular, producto de las circunstancias propias de la causa.

## **VII . BIBLIOGRAFÍA**

### **-JURISPRUDENCIA**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (24 de Abril de 2018). CSJ 9/2014 (50-R)/CS1 y CSJ 5/2014 (50-R)/CS1 Recursos de Hecho “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”. Highton, Rosenkrantz (voto conjunto) - Lorenzetti (voto propio) - Maqueda, Rosatti (disidencia conjunta)

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (05 de Noviembre de 2019). “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínica Norberto Quirno s/ despido”.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (19 de febrero de 2015). “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, Hospital Italiano s/ despido.

**CNAT Sala VII,** “Picardo, Silvana Noemí c/ Obra Social del Personal de la Industria Alimenticia s/ despido”, 2014.

### **-LEGISLACION**

**CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA** (13 de mayo de 1976).

Ley de Contrato de Trabajo [Ley 20.744 de 1976]

**CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA** (01 de octubre de 2014).

Código Civil y Comercial de la Nación [Ley 26.994 de 2014]

## **-DOCTRINA**

**Fernández Madrid, J.C.** (2017). *Tratado práctico de derecho del trabajo.*

(3ª ed. actualizada. y ampliada.) Buenos Aires. La Ley

**Gascón Abellán, M. y Alfonso García, F.** (2003). *Interpretación y argumentación*

*Jurídica.* (1ª ed.) San Salvador, El Salv.: Consejo Nacional de La

Judicatura, Escuela de Capacitación Jurídica.

**Grisolia, J.A.** (2019). *Manual de Derecho Laboral.* (1ª ed. Revisada y actualizada)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

**Grisolía, J.A. y Ahuad, E.J.** (2021). *Ley de contrato de trabajo comentada.*

10ª edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial estudio

**Organización Internacional del Trabajo (OIT).** Oficina subregional para centroamérica,

Haití, Panamá y República Dominicana (2009). *Conocer los Derechos*

Fundamentales del Trabajo. 1º Ed San José, CR: Organización internacional del

Trabajo.

**La relación de dependencia y las nuevas formas de trabajar y contratar.** Revista de

Derecho Laboral (2020). Director, Mario E. Ackerman; subdirector, Raúl Horacio

Ojeda. 1a. Ed. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2020.664 págs.

**ANEXO:** CSJN, “PASTORE ADRIAN C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES S/ DESPIDO”, 16 de abril de 2019

Vistos los autos : "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido" , para decidir sobre su procedencia .

Considerando :

1<sup>o</sup> ) Que esta Corte, en su anterior intervención, dejó sin efecto la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y ordenó que, por quien correspondiera, se dictase un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido en el precedente "Cairone" (Fallos: 338 : 53) , a cuyos fundamentos se remitió, en lo pertinente, en razón de brevedad (fs . 1309 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo) .

2<sup>o</sup> ) Que, recibido el expediente, se expidió la Sala IX del mencionado tribunal de alzada, la cual entendió que la invalidación dispuesta por esta Corte no significó la resolución de ninguna cuestión de derecho común sino que solo se encaminó a tutelar la garantía de la defensa ya que los extremos de la litis deberían ser decididos nuevamente por los jueces naturales. Tras ello abordó el tratamiento de la cuestión de fondo, consistente en dilucidar la naturaleza jurídica de la relación habida entre el actor —médico anestesiólogo— y la institución asistencial demandada. Examinó a tal fin la prueba testifical y concluyó que tanto la determinación de la jornada como la época de los descansos anuales estaban sujetos a las disposiciones del personal jerárquico de la demandada. Restó trascendencia a la circunstancia de que el pago de honorarios se materializara a través de un agente de cobro —la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA)—, para enfatizar que el demandante había facturado directamente sus servicios a la sociedad en numerosas ocasiones y que solo incidentalmente había trabajado para otros sanatorios .

Seguidamente sostuvo que , a diferencia de lo que acontecía en el caso "Cairone" , la demandada había ejercido su poder disciplinario sobre el actor y, en tal sentido, entendió que resultaba dirimente que se le hubiera labrado un

sumario administrativo por conducta en el desempeño de sus tareas en cuyo contexto fue dispuesta su desvinculación como médico de la institución. Estimó así configuradas las notas de subordinación técnica y jurídica propias de la dependencia laboral (fs . 1380/1398 ) .

3 ° ) Que contra tal pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la queja en examen, que fue declarada formalmente admisible abfs.67 . Entre otras consideraciones, la apelante aduce la existencia de cuestión federal, toda vez que la cámara resolvió no acatar el fallo de este Tribunal en cuanto marcó la analogía entre el sub examine y el precedente "Cairone" , ya mencionado.

0 ) recurso es procedente pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada instancia extraordinaria cuando , como ocurre en el caso, la decisión impugnada

4 consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce lo esencial de aquella decisión (Fallos: 308:215; 321:2114; 330: 1236; 337 : 62, entre otros) .

5 ° ) Que en el sub lite el aludido apartamiento resulta ostensible pues, mediante una inconsistente atribución de futilidad, la cámara desconoció la relevancia que esta Corte había asignado a determinados externos — comunes a los del caso "Cairone " para esclarecer la índole de la vinculación que existió entre las partes.

En efecto, al remitir a lo analizado en la causa citada, esta Corte dio por reproducidas las razones que conducían a poner especial consideración en la intervención o mediación constatada, entre los médicos anesestesiólogos y la institución demandada, de la AAARBA como agente de facturación, retención y cobro de honorarios , servicios por los cuales cobraba una comisión, cuestión que había sido insuficientemente ponderada por los jueces de grado anterior (confr. punto IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante al que se remitieron los jueces Maqueda y Highton de Nolasco, y

considerando 7<sup>o</sup> del voto concurrente del juez Lorenzetti en el . pronunciamiento dictado en antecedente) . Sin embargo, en presente la cámara restó toda importancia tanto a esa especial circunstancia como al desempeño del actor para otros centros de salud, lo que revela una apreciación sesgada del material probatorio que resultaba idóneo para demostrar que no se hallaba configurada en el caso la nota de "dependencia económica" , característica de las relaciones de índole laboral .

6<sup>o</sup>) Que, por otro lado, se advierte infundado el fallo en cuanto, a los fines de tener por acreditada la nota de "subordinación jurídica" , ha conferido carácter dirimente ejercicio del poder disciplinario, sin reparar en que "Cairone" el Tribunal desestimó expresamente la trascendencia ese extremo sobre la base de que "...el trabajador autónomo está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo, aunque ello no descarta tampoco el

sometimiento a un mínimo control que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros" (considerandos 9<sup>o</sup> in fine y 10 del voto del juez Lorenzetti) . En ese sentido es preciso señalar que, conforme a las constancias de la causa y tal como lo anticipó la demandada a fs . 39/86 de los autos principales, las actuaciones sumariales labradas al actor obedecieron a la necesidad de deslindar responsabilidades de naturaleza eminentemente profesional y relacionadas con las medidas mínimas y elementales de diligencia que debe adoptar todo establecimiento de salud frente a gravísimos actos que colocan en situación de riesgo la vida de los pacientes (en el caso concreto, de menores de edad sometidos a tratamientos e intervenciones quirúrgicas) .

7<sup>o</sup>) Que, en tales condiciones, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por este Tribunal por lo que corresponde su descalificación (art. 14 de la ley 48) . No obstante ello, en atención al tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda (siete años en virtud de los principios de economía y celeridad procesal y con el fin de evitar los serios inconvenientes que genera para los involucrados en este proceso el estado de incertidumbre sobre la procedencia de las peticiones en ella formuladas,

corresponde que esta Corte haga uso de la facultad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48, y decida sobre el fondo del asunto, con el objeto de no generar un mayor e inútil dispendio de actividad jurisdiccional.

8<sup>o</sup>) Que a ese fin se advierte que la adecuada valoración de la singular situación referida en el considerando 5<sup>o</sup> de la presente, así como de los muchos otros elementos relevantes para la adecuada solución del caso, que fueron objeto de escrutinio en el dictamen del Ministerio Público emitido en "Cairone" ya citado (al que se remitió el correspondiente a esta causa; f s. 1306) y, con especial detenimiento, en la sentencia de origen (f s. 976/1000), lleva a considerar suficientemente fundada la conclusión a la que arribó la magistrada en dicho pronunciamiento relativa a que la vinculación que existió entre las partes contendientes no revistió naturaleza laboral lo que resultó determinante del rechazo de la demanda sustentada en la Ley de Contrato de Trabajo.

En razón de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia recurrida y confirmar la dictada en primera instancia.

5 Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca el fallo apelado y se confirma la sentencia dictada en — // — primera instancia. Costas por su orden en atención a las particularidades de la cuestión propuesta (art. 68 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase . .